Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.7145/2023.

Sujeto Obligado: Instituto de Estudios Superiores de la

Ciudad de México "Rosario Castellanos".

Comisionado Ponente: Julio César Bonilla Gutierréz.

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el diecisiete de enero de dos mil veinticuatro, por unanimidad de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ COMISIONADO CIUDADANO LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA COMISIONADA CIUDADANA MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ SECRETARIA TÉCNICA



Ciudad de México a diecisiete de enero de dos mil veinticuatro.

Síntesis Ciudadana

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.7145/2023

Sujeto Obligado: Instituto de Estudios Superiores de la Ciudad de México "Rosario Castellanos"

Recurso de revisión en materia de acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado Ciudadano Julio César Bonilla Gutiérrez ¿Qué solicitó la parte recurrente?



Los planes de estudio de las licenciaturas que imparte el Instituto Rosario Castellanos de turismo y relaciones internacionales presencial en náhuatl.

Por la atención incompleta e incongruente de la solicitud.



¿Qué resolvió el Pleno?



MODIFICAR la respuesta del Sujeto Obligado.

Palabras clave:

Planes, Estudio, Náhuatl, Traducción, Ajuste Razonable.

ÍNDICE

GLOSARIO 2					
I. ANTECEDENTES 3					
II. CONSIDERANDOS					
1.	Competencia	6			
2.	Requisitos de Procedencia	7			
3.	Causales de Improcedencia	8			
4.	Cuestión Previa	8			
5.	Síntesis de agravios	9			
6.	Estudio de agravios	10			
III. EFECTOS DE LA RESOLUCION 19					
IV. RESUELVE					

GLOSARIO

Constitución Ciudad	de	la	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal			Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto Transparencia (Garante	,	de 10	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacion	al o INA	NI.	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Transpa	rencia		Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Sujeto Obligado			Instituto de Estudios Superiores de la Ciudad de México "Rosario Castellanos"

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DF

ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.7145/2023

SUJETO OBLIGADO:

INSTITUTO DE ESTUDIOS SUPERIORES DE LA CIUDAD DE MÉXICO "ROSARIO CASTELLANOS"

COMISIONADO PONENTE:

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a diecisiete de enero de dos mil veinticuatro.

VISTO el estado que guarda el expediente INFOCDMX/RR.IP.7145/2023, interpuesto en

contra del Instituto de Estudios Superiores de la Ciudad de México "Rosario Castellanos",

se formula resolución en el sentido de MODIFICAR la respuesta del Sujeto Obligado, con

base en lo siguiente:

info

I. A N T E C E D E N T E S

1. El siete de noviembre de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de

Transparencia, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información a la que

correspondió el número de folio 092453923000319, a través de la cual solicitó lo siguiente:

"planes de estudio de la licenciatura que imparte el instituto rosario castellanos de turismo y

relaciones internacionales presencial en nahuatl" (Sic)

2. El veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado a través de la

¹ Con la colaboración de Karla Correa Torres.



Plataforma Nacional de Transparencia notificó la siguiente respuesta emitida por el Jefe de la Jefatura de la Unidad Departamental de Atención Ciudadana y Transparencia:

"

Por este medio, y con el propósito de dar contestación oportuna a la solicitud de información pública presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), identificada con el **folio 092453923000320**, con fundamento en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 6, fracción XIII; 7, apartado D, de la Constitución Política de la Ciudad de México; y con fundamento en los artículos 2, 3, 4, 6, fracciones: I, XIII, XIV y XLII; 8, 11, 13, 92, fracciones I, IV y VII; 192, 193, 196, 199, 200 y 212 y demás relativos de la Ley de Transparencia..., así como el numeral 7 de los Lineamientos para la Gestión de solicitudes de información pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, esta Unidad de Transparencia da contestación a la solicitud en la que requiere:

"planes de estudio de las licenciaturas que imparte el instituto rosario castellanos de psicología y administración en maya, atendiendo a que es una institucion intercultural..." (sic)

Con la finalidad de poder responder a su solicitud, le informo que, con los datos proporcionados en su solicitud, la información requerida fue turnada a la Dirección de Asuntos Académicos de este Instituto, quien informó que la información solicitada sobre los planes de estudio se encuentra debidamente publicada en el portal oficial del Instituto de Estudios Superiores de la Ciudad de México 'Rosario Castellanos', misma que puede consultarse en la siguiente dirección electrónica: https://rcastellanos.cdmx.gob.mx/ofertaacademica, donde se despliega el menú de la oferta educativa disponible en esta institución. Por lo que refiere a la solicitud de de la información en lengua Maya, el área refiere que la interculturalidad forma parte de los principios del modelo educativo del Instituto, lo que significa que ese componente se trabaja y desarrolla de manera transversal en los contenidos de los planes y programas ofrecidos en sus distintas modalidades, situación que no obliga a la institución a presentar la información que solicita en el idioma que refiere.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7, 17, 208 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

..." (Sic)

3. El veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés, la parte recurrente interpuso recurso de revisión externando lo siguiente:

"no se me entregó la información requerida, y solo se limita a decir el instituto que no están obligados a entregarme la información por lo que están siendo omisos, dicen que los planes de estudio están publicados en el portal, tampoco me dicen en donde, no me proporcionan el

enlace en donde puedo consultarlos, además de que los solicité en nahuatl, no me están dando nada.

info

Además en el archivo dice folio 319 y en el oficio dice solicitud 320.

No me están dando respuesta a la solicitud 319" (Sic)

4. Por acuerdo del veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente,

con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y

243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión y proveyó sobre la

admisión de las constancias de la gestión realizada en el Sistema electrónico SISAI de la

Plataforma Nacional de Transparencia.

5. Por acuerdo del veinte de diciembre de dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente, dio

cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar ni manifestaron lo que

a su derecho convenía.

Finalmente, ordenó cerrar el periodo de instrucción para elaborar el proyecto de resolución

correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de

que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan

por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243,

fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública,

Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es

competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con

fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de

A EDIENTE: IN OODINANK

la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220,

233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley

de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13

fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de

Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y

Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

n info

SEGUNDO. Requisitos de Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó

admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la

Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del medio de impugnación la parte recurrente hizo constar: su nombre,

medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó

solicitud, señaló el acto recurrido; y expuso los hechos y razones de inconformidad

correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por

los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal,

de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia

1.5o.C.134 C cuyo rubro es PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402

DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.²

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el Sujeto

Obligado notificó la respuesta el veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés, por lo que, el

plazo de quince días hábiles con los cuales contaba la parte recurrente para manifestarse

transcurrió del veintidós de noviembre al doce de diciembre, lo anterior, descontándose los

² Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134

C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

sábados y domingos al ser considerados inhábiles, lo anterior de conformidad con el artículo

71, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que, se presentó el

veinticuatro de noviembre, esto es, al segundo día hábil del plazo otorgado para tal efecto.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos

formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio

oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una

cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis

Jurisprudencial 940, de rubro IMPROCEDENCIA³.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no

hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento y este Órgano Colegiado tampoco

advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia o su

normatividad supletoria, por lo que, resulta procedente realizar el análisis de fondo del

asunto que nos ocupa.

A info

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. La parte recurrente requirió los planes de estudio de las

licenciaturas que imparte el Instituto Rosario Castellanos de turismo y relaciones

internacionales presencial en náhuatl.

b) Respuesta. El Sujeto Obligado por conducto de la Jefatura de la Unidad Departamental

de Atención Ciudadana y Transparencia dio atención a la solicitud identificada con el número

de folio 092453923000320, en los siguientes términos:

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Informó que los planes de estudio se encuentran debidamente publicada en el portal

oficial del Instituto de Estudios Superiores de la Ciudad de México 'Rosario

Castellanos', misma que puede consultarse en la siguiente dirección electrónica:

https://rcastellanos.cdmx.gob.mx/ofertaacademica, donde se despliega el menú de la

oferta educativa disponible en esta institución.

Respecto a que la información se entregue en lengua Maya, refirió que la

interculturalidad forma parte de los principios del modelo educativo del Instituto, lo

que significa que ese componente se trabaja y desarrolla de manera transversal en

los contenidos de los planes y programas ofrecidos en sus distintas modalidades,

situación que no le obliga a presentar la información en el idioma que se refiere.

c) Manifestaciones de las partes. En la etapa procesal aludida las partes no emitieron

manifestación alguna.

A info

QUINTO. Síntesis de agravios. Del medio de impugnación se extraen las siguientes

inconformidades:

El Sujeto Obligado no entregó la información requerida y se limitó a decir que no está

obligado a entregar la información, por lo que está siendo omiso, ya que, además

solicitó la información en náhuatl-primer agravio.

El Sujeto Obligado indicó que los planes de estudio están publicados en el portal, sin

embargo, no indica en dónde, ya que, no proporcionó el enlace en el que se pueden

consultar-segundo agravio.

Que en la respuesta se dio atención a otra solicitud con terminación 320 cuando su

solicitud tiene terminación 319, por lo que, no se le está dando atención a su folio-

tercer agravio.

A info

SEXTO. Estudio de los agravios. Al tenor de los agravios hechos valer, cabe señalar que

la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y

XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para

solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera

general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada.

administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan

la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible

a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y

las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como

información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está

integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios,

correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios,

instructivos, notas, memorandos y estadísticas.

En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante

cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las

facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso,

administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar

derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

De lo anteriormente expuesto, se advierte que los Sujetos Obligados deben proporcionar la

información que obre en sus archivos, ya sea porque la generen o simplemente la detenten,

así como garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que

cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y

funciones, tal como lo dispone el artículo 211, de la Ley de Transparencia:

"Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de

acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una

búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada."

Expuesta la normatividad que rige el actuar del Sujeto Obligado en materia de acceso a la

información, se analizarán los agravios de la siguiente manera:

Del contrate realizado entre lo solicitado, la respuesta y el **tercer agravio**, se determina que,

tal como lo señala la parte recurrente, el Sujeto Obligado en el contenido del oficio que

notificó como respuesta cita una diversa solicitud identificada con el número de folio

092453923000320, por medio de la cual, se requirió información distinta, a saber, los planes

de estudio de las licenciaturas en psicología y administración en maya, cuando en la

solicitud que nos ocupa, se requirió los planes de estudio de la licenciaturas de turismo y

relaciones internacionales presencial en náhuatl. En consecuencia, el agravio en estudio es

fundado.

info

Continuando con el estudio del medio de impugnación y por cuanto hace al segundo

agravio, este se estima infundado, toda vez que, de la revisión a la respuesta, contrario a

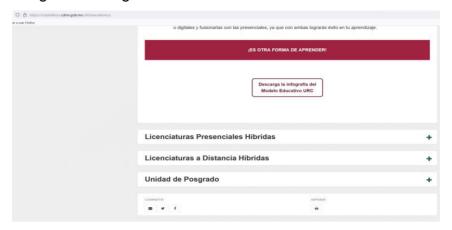
lo que alude la parte recurrente, el Sujeto Obligado sí le hizo saber dónde están publicados

los planes de estudio proporcionó siguiente liga electrónica la

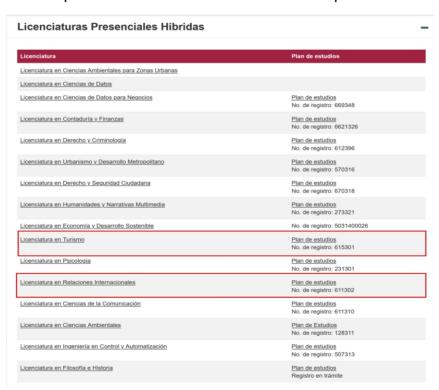
https://rcastellanos.cdmx.gob.mx/ofertaacademica.



En ese orden de ideas, se realizó la consulta de la liga electrónica encontrando que, en efecto, en ella se encuentra publicada la oferta educativa, para mayor referencia se muestra a continuación la siguiente imagen:



Ahora bien, al seleccionar las "Licenciaturas Presenciales Híbridas", se desglosan las licenciaturas, entre las que se encuentran las de interés de la parte recurrente:





De igual forma, es posible consultar el plan de estudios de las licenciaturas, como se muestra a continuación con los siguientes extractos:



INSTITUTO DE ESTUDIOS SUPERIORES DE LA CIUDAD DEMÉXICO "ROSARIO CASTELLANOS"

Instituto de Estudios Superiores de la Ciudad de México "Rosario Castellanos"

Plan de Estudios de la Licenciatura en Turismo (Resumen Ejecutivo)

Título que otorga: Licenciada en Turismo Licenciado en Turismo



Determinado cuanto antecede, toca analizar el **primer agravio**, a través del cual la parte recurrente refirió que solicitó la información en náhuatl, sin embargo, el Sujeto Obligado indicó no estar obligado a presentar la información que solicita en el idioma requerido.

Sobre el particular, la Ley de Transparencia reconoce en su artículo 6, fracción I, la figura de ajustes razonables, mismas que son definidas como las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de los derechos humanos.

Asimismo, de conformidad con el artículo 14, de la Ley en mención, los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona, para tal efecto, se coordinarán con las instancias correspondientes para

garantizar, su accesibilidad y traducción a la lengua indígena de los pueblos y barrios

originarios, y comunidades indígenas residentes de la Ciudad de México cuando así se

solicite.

Ainfo

Asimismo, en observancia a los Criterios de accesibilidad, emitidos por el Sistema Nacional

de Transparencia, se observa que los sujetos obligados habrán de implementar de manera

progresiva y transversal en el quehacer diario de las Unidades de Transparencia, entre los

cuales se observan la contratar los servicios de intérpretes o traductores para facilitar,

de manera oportuna, la información solicitada por las y los titulares del derecho de

acceso a la información y de datos personales. Para tal efecto, los sujetos obligados

podrán hacer uso del Padrón Nacional de Intérpretes y Traductores en Lenguas

Indígenas y/o celebrar acuerdos con instituciones especializadas en la materia.

Para la implementación de estos ajustes razonables los sujetos obligados deberán elaborar

y actualizar cada tres años un diagnóstico de las Unidades de Transparencia y, en su caso,

los centros de atención a la sociedad o sus equivalentes responsables de orientar y

asesorar a las personas sobre el ejercicio de los derechos humanos de acceso a la

información y protección de datos personales, para identificar y evaluar la situación

existente, los recursos disponibles y las acciones tendientes a garantizar estos derechos a

los grupos en situación de vulnerabilidad.

Dicho diagnóstico, deberá contar entre otros elementos:

I. El estudio o análisis que determine las lenguas y sistemas registrados en la región

de que se trate, o aquellos que sean de uso más frecuente por la población;

II. Un Informe que identifique cada una de las acciones establecidas en el Capítulo

II, numeral Cuarto, de los presentes Criterios, que se han implementado al

momento de realizar el diagnóstico de que trata;

III. El análisis de las problemáticas o deficiencias que afectan directamente a grupos

en situación de vulnerabilidad para el goce y ejercicio de los derechos humanos

de acceso a la información y protección de datos personales, así como las causas

que originan las mismas;

info

IV. La estrategia que permita elegir las alternativas adecuadas que faciliten atender

la problemática o subsanar la deficiencia, entre las cuales se encuentran estudios,

tratados, buenas prácticas o evaluaciones previas de la política o programa que

se pretenda implementar, y

٧. La planeación, programación y presupuestación de las acciones que se

implementarán, donde se contemple la viabilidad de los recursos económicos,

administrativos y humanos de los sujetos obligados.

Por lo que se concluye que el Sujeto Obligado, si bien no tiene atribuciones específicas

para contar con la información en el idioma náhuatl, debe implementar ajustes

razonables para garantizar la accesibilidad de lenguas indígenas, o en su caso mediante un

diagnóstico identificar la implementación de estas.

En este sentido, para la debida atención de la solicitud el Sujeto Obligado, debió:

Informar sobre la implementación de los ajustes razonables en la materia, o en su

caso remita el diagnostico para la implementación de ajustes razonables.

Frente al contexto expuesto, se trae a la vista el Capítulo IV del "Acuerdo mediante el cual

se aprueban los Lineamientos que los sujetos obligados deben seguir al momento de

generar información, en un lenguaje sencillo, con accesibilidad y traducción a

lenguas indígenas", publicados en el Diario Oficial de la Federación el doce de febrero de

dos mil dieciséis y consultable en https://micrositios.inai.org.mx/derechoshumanos/wp-

content/uploads/2018/08/acuerdo-dof-12-02-16.pdf:





"CAPÍTULO IV TRADUCCIÓN Y GENERACIÓN DE LA INFORMACIÓN EN LENGUAS INDÍGENAS

Décimo segundo. Los sujetos obligados deberán tener disponibles, en la medida de lo posible, en forma impresa y medios electrónicos con los que cuenten, las leyes, reglamentos y todo el marco normativo aplicable, así como los contenidos relacionados con programas, obras y servicios, sociales y culturales incluyendo los formatos accesibles los cuales deberán estar en la lengua o lenguas de sus correspondientes poblaciones indígenas o por lo menos en la lengua que sea hablada preponderantemente.

Décimo tercero. Cuando la información pública corresponda a las obligaciones de transparencia previstas en el Capítulo II, del Título Quinto de la Ley General y se encuentre vinculada de cualquier forma con alguna o diversas poblaciones indígenas comprendidas en uno o varios municipios del país, el sujeto obligado responsable de la misma, en un plazo que no exceda de tres meses para actualizar su información pública, deberá generar una versión de la información en la lengua o lenguas indígenas de las respectivas poblaciones.

En caso de que no pueda realizarse la traducción, el área que cuente con la información hará del conocimiento del Comité de Transparencia dicha circunstancia, de manera fundada y motivada, para que éste resuelva sobre la procedencia de la traducción de la información a lenguas indígenas conforme la progresiva incorporación de acuerdo con su disponibilidad presupuestaria.

Por lo anterior, los sujetos obligados incorporarán gradual y progresivamente en su portal de Internet, los contenidos de información de mayor demanda, en la lengua o lenguas indígenas que sean empleadas en las solicitudes de acceso a la información que reciban, conforme a la previsión y disponibilidad presupuestaria.

Décimo cuarto. La respuesta a una solicitud deberá traducirse a la lengua en la que se requiera la información, en forma gratuita por el sujeto obligado, de conformidad con lo establecido en el Lineamiento Décimo Séptimo de este documento.

Décimo quinto. Los sujetos obligados deberán capacitar al personal de la Unidad de Transparencia para brindar principalmente a las personas con discapacidad y de habla en lengua indígena, un trato no discriminatorio, así como procurarles atención preferente acorde con sus necesidades.

Décimo sexto. El plazo para emitir la respuesta a la solicitud, podrá ampliarse según la necesidad de traducir la información a una lengua indígena, hasta por diez días hábiles, lo cual se expresará en forma fundada y motivada ante el relativo Comité de Transparencia, a fin de que resuelva lo conducente conforme a derecho.

Décimo séptimo. Cuando el contenido técnico, científico y/o el volumen de la información solicitada, vuelva inviable la traducción a una lengua indígena, el área requerida del sujeto

obligado lo expondrá fundada v motivadamente a consideración del respectivo Comité de Transparencia y sólo con su resolución podrá poner a disposición del solicitante la información en español, pero preferentemente será asistido con un intérprete oficial para que

atienda la solicitud de información en la lengua indígena del solicitante.

En todos los casos, se procurará progresivamente que la respuesta a una solicitud formulada en términos del presente capítulo, sea traducida a la lengua indígena señalada en

la solicitud de información.

Décimo octavo. Para la traducción de la información a una lengua indígena, el área requerida del sujeto obligado, conforme a su previsión podrá realizar internamente las

gestiones necesarias para la contratación de peritos intérpretes o alguna de las personas incluidas en el Padrón Nacional de Intérpretes y Traductores en Lenguas Indígenas del

Instituto Nacional de Lenguas Indígenas; para suscribir acuerdos o convenios con instituciones o personas especializadas, a fin de estar en condiciones adecuadas destinadas a la entrega

de respuestas a solicitudes de acceso a la información en lengua indígena."

Para el caso en estudio, se estima que, si derivado del diagnóstico para la implementación

de ajustes razonables se concluye la imposibilidad de realizar la traducción, el área que

cuente con la información hará del conocimiento del Comité de Transparencia dicha

circunstancia, de manera fundada y motivada, para que éste resuelva sobre la procedencia

de la traducción de la información a lenguas indígenas conforme la progresiva incorporación

de acuerdo con su disponibilidad presupuestaria y entregar la determinación a la parte

recurrente.

Por lo anterior, se determina que el primer agravio hecho valer resulta parcialmente

fundado, toda vez que, si bien es cierto que, el Sujeto Obligado no cuenta con las

atribuciones para contar con la información en el idioma náhuatl, también lo es que debió

brindar certeza sobre dicha circunstancia realizando un diagnostico sobre la implementación

de ajustes razonables, lo cual, en la especie no aconteció.

Frente a este contexto, este Instituto determina que el actuar del Sujeto Obligado careció

de los principios de congruencia y exhaustividad previstos en el artículo 6, fracción X,

de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria



info

a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

"TITULO SEGUNDO DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS CAPITULO PRIMERO DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

..

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas

..."

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS⁴

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

_...

⁴ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del

Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso

a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a

dar vista al Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado.

Ainfo

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá turnar de nueva cuenta la solicitud ante la Jefatura de la Unidad

Departamental de Atención Ciudadana y Transparencia con el objeto de:

Que atienda la solicitud identificada con el número de folio 092453923000319 para

informar sobre la implementación de los ajustes razonables en la materia, o en su

caso remita el diagnostico para la implementación de ajustes razonables y, en caso,

de estar imposibilitado para realizar la traducción deberá hacerlo del conocimiento

del Comité de Transparencia, para que éste resuelva de manera fundada y motivada

sobre la procedencia de la traducción de la información a lenguas indígenas conforme

la progresiva incorporación de acuerdo con su disponibilidad presupuestaria y

entregar el acta con la determinación a la parte recurrente.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte

recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles,

contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta

resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de

México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la

Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad

de México:

A info

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con

fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la

Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se MODIFICA la

respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y

conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia,

se informa a las partes, que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá

impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información

Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin

poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo

electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto

cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente

resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de

conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de

dos mil veinte, mediante el Acuerdo 1288/SE/02-10/2020, al artículo 14, fracciones XXXI,

XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a



la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.